

**Radicación No.** 110014003007-2022-00275-00

**Accionante:** PEDRO NEL GAMBA NARANJO.

**Accionada:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

**ACCIÓN DE TUTELA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por PEDRO NEL GAMBA NARANJO., contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, Impetró un derecho de petición Bajo el radicado 202241730100227152 de fecha febrero 15 de 2022 , al correo electrónico [contactenos@cali.gov.co](mailto:contactenos@cali.gov.co) a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, en cual realizó las siguientes peticiones: *“que se exoneraran las siguientes Foto Multas por no haber sido notificado,* de lo cual se enteró porque iba a realizar el traspaso de la moto que tenía esas infracciones, adicional a esto también porque desde el año 2017 la vendió para lo cual anexa el contrato de compra y venta, pero que desafortunadamente la persona que se la compró se fue de la ciudad y no lo pudo volver a contactar para realizar dicho traspaso, señalando que no es infractor., además, que pidió la documentación y a fecha de hoy 31 de marzo de 2022 no se ha obtenido respuesta por parte de esta entidad, ni se

me le han entregado dicha documentación y tampoco lo han exonerado de los comparendos.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** PEDRO NEL GAMBA NARANJO

**Entidad Accionada:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente que, se dio la respectiva respuesta de fondo a la petición impetrada por el accionante a través del oficio de salida No. 202241520100546621 del 17 de marzo del 2022, mismo que a su vez notifica a la accionante de resolución No. 4152.0.21-000814 del 17 de marzo de 2022 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL* “y que por tanto, el peticionario tendrá dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presente comunicación, el peticionario recibirá un correo electrónico informando la aplicación efectiva de la precitada resolución, y a partir de ese momento, correrá el término de once (11) días hábiles que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, para realizar alguna de las opciones jurídica, conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002

Igualmente, que para absolver lo solicitado en el petitorio se procedió a verificar la dirección había declarado al RUNT encontrando que esta se encuentra registrada es la Cra 21 # 64 -36 BOGOTA DC, y a su vez, se procedió a consultar las guías de correo certificado a través de la cual se enviaron las notificaciones a su domicilio encontrando que la notificación si se surtió, pero la entrega fue fallida, por lo que se le notificó por aviso aspecto que se comprueba con las guías de la empresa de correo con las que le fueron enviados los comparendos con sus

anexos, y si se genera devolución es evidencia que se desconoce o hay inconsistencias de su dirección de notificación, y conforme a ello de acuerdo con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por aviso en la página web del Distrito Especial de Cali, el cual puede verificar con sus anexos y que referente a las demás solicitudes la respuesta ya fue debidamente plasmadas en la contestación del derecho de petición en el oficio de salida No. 202241520100546621 del 17 de marzo del 2022, remitidas al correo autorizado para notificación por parte del accionante: ahernandezm1506@gmail.com

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

*“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*  
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

## **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la secretaría accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en la que solicitaba concretamente *“1. (...) la exoneración de los comparendos anteriormente enunciados, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena y con base EN EL NUEVO FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C - 038 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT. 3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los*

*comparendos anteriormente mencionados 4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección anteriormente enunciadas tal como lo establece la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018. 5.Solicito por favor las guías de mensajería donde se me notifico de los mandamientos de pago de dichas infracciones en caso de haber sido emitidos 6. Solicito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, me sean exoneradas estas infracciones que como lo indico fue vendido ese Automotor desde el año 2017 como anexo en contrato entonces no podría ser el infractor, además porque nunca se me notifico y me entero porque iba a realizar un traspaso y esto me lo impidió. Adicional a esto me fueron impuestas dos comparendos al mismo tiempo en menos de los 10 minutos establecidos por el ministerio de transporte”*

Por su parte la secretaria de tránsito convocada expidió la siguiente respuesta: *“Me permito informarle que en atención a lo solicitado por usted en su Acción Constitucional de Tutela notificada mediante Radicado No. 202241730100227152, este Despacho profirió Resolución No. 4152.0.21-000814 de fecha 17/03/2022, mediante la cual se procede a dar REINICIO al proceso contravencional, correspondiente a los siguientes comparendos: Comparendo No. Fecha Cód. Inf. D7600100000026738400 25/04/2020 C35 D7600100000026738401 25/04/2020 D02 D7600100000026748904 16/05/2020 C35 D7600100000026748903 16/05/2020 D 02 Por lo tanto, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presente comunicación, recibirá un correo electrónico informando la aplicación efectiva de la precitada resolución, y a partir de ese momento, correrá el término de once (11) días hábiles que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017”*

*(...) Al restablecer los términos contravencionales por única vez, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 4152.0.21-000814 de fecha 17/03/2022, en cita, que se le está notificando con esta respuesta, con la información correspondiente a los Comparendos precitados, esto deriva en volver al estado inicial de su expedición, donde, por tanto, se le ha otorgado integralmente a Usted su Derecho al Debido Proceso, a la igualdad y a la posibilidad de ejercer íntegramente su derecho de contradicción por la expedición*

*de los mismos, en el escenario legalmente establecido para ello, que no es otro que en la audiencia pública de controversia (...)*

*Es menester igualmente, informarle que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 922 del Código de Comercio y artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, no basta solo con realizar la venta del vehículo y entregarlo para perder la calidad de propietario ante la ley, pues existe el deber legal de realizar el trámite de traspaso ante el organismo de tránsito respectivo, en ese sentido al establecerse que Usted aparece registrada en la Plataforma del RUNT, como la actual propietaria del vehículo automotor identificado con las Placas LOI91C, es a usted a quien la autoridad de tránsito llama para que atienda con su Comparecencia y en concordancia con lo establecido en la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, en audiencia pública, las situaciones evidenciadas que dieron lugar a la expedición de los Comparendos traídos a estudio. En tal sentido, se le protegen por parte de este Despacho todos los derechos mencionados en su escrito en su integralidad, sin embargo, es menester indicarle que los Derechos y Deberes en todo ordenamiento jurídico corresponden a las partes involucradas el resolverlos obrando con integridad, sin pretensiones y acciones contrarias al bien jurídico tutelado, siendo deber constitucional de todos los habitantes del territorio nacional actuar en concordancia con la ley y las buenas costumbres. Con lo anterior se absuelve en forma integral y de fondo su petición en los términos en que fue presentado su escrito objeto del presente estudio”; contestación que le fue remitida al accionante al correo electrónico: ahernandezm1506@gmail, dirección que fue registrada tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.*

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor PEDRO NEL GAMBA NARANJO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

6

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alvaro Medina Abril', written over the printed name.

**ALVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**